

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA No. 041

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2022-00071-00
ACCIONANTE: Ruby Angulo Hurtado
ACCIONADO: Juzgado Séptimo Civil Municipal de
Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCION DE TUTELA**" promovida por **RUBY ANGULO HURTADO**, debido a la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura, proceso Verbal Sumario de Nulidad Absoluta de Escritura Pública, admitida el 15 de abril del año.

Indica que a la fecha han transcurrido 17 meses, sin obtener pronunciamiento alguno a las distintas solicitudes de impulso procesal que se han allegado al proceso, conducta que vulnera el debido proceso.

P R E T E N S I O N E S

Con base en lo anterior, la accionante pretende se proteja su derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia y se le ordene al **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, determinar fecha de audiencia que de término al proceso conforme a las pretensiones de la demanda.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto el día 23 de septiembre de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 822 del mismo día. En ella se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de defensa

y contradicción. La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

Por su parte el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**, contestó que una vez localizado el proceso, realizó una búsqueda minuciosa al correo institucional, para determinar las peticiones indicadas por la accionante, porque a la fecha no se habían ingresado a despacho y efectivamente encontró que la apoderada de la demandante en reiteradas ocasiones ha solicitado se fije fecha para audiencia y sentencia definitiva, precisando que no es posible acceder porque aún se encuentra conformándose el contradictorio en el trámite, toda vez que se ordenó emplazar al demandado Rubén Darío Victoria Aguirre y a los herederos indeterminados de la causante Antonia Hurtado de Angulo, porque la parte actora manifestó desconocer la residencia, acto que no se había realizado aún por secretaría, pero que de manera inmediata procedió a realizar, siendo respaldado con pruebas documentales adozadas a dossier. Agrega que una vez vencido el término de emplazamiento se nombrará curador ad litem para que represente a la parte pasiva en el respectivo trámite procesal a que haya lugar.

Explica que en las solicitudes realizadas por las partes no cumple las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, y por lo tanto mediante auto No. 552 de junio 21 de 2021, se respondió las peticiones solicitando se aclarara lo pretendido y los depósitos judiciales consignados al Juzgado ya que en el juzgado cursa varios procesos en contra del accionante; así mismo agregan que se ordenó compartir el link del expediente a ambas partes.

Finalmente, justificó la demora en responder las peticiones, por el proceso de adaptación en que se encuentran de pasar de un método presencial a uno virtual a causa de las restricciones del Covid-19, sumado a la vez por alteraciones al orden público que han causado gran traumatismo y confusión en todo el equipo de trabajo a la hora de desarrollar sus funciones, por el desconocimiento de los medios tecnológicos y plataformas implementadas por la Rama Judicial y la no utilización de los mismos, lo que ocasionó la paralización total de varios de los procedimientos inherentes a los procesos que se tramitan ante el Despacho.

Solicita se niegue la presente acción por improcedente, porque no es la llamada a reemplazar al Juez Ordinario, ni a los procedimientos establecidos por el legislador para cada caso particular.

Indica que si bien lo pretendido por la actora no fue resuelto positivamente, si se encuentra agotándose la ritualidad procesal para estos asuntos y a la fecha se encuentra corriendo el término de la publicación en la página de personas emplazadas.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección

efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.¹

Para el presente caso estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que el actor es un usuario de la administración de justicia quien ha presentado peticiones entorno a impulsar un proceso adelantado en el Juzgado accionado; y de otro lado tenemos que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad es la entidad llamada a responder por los cargos endilgados en la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe a los derechos invocados, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante, al no responder las solicitudes radicadas en el correo electrónico, y si se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al ordenar el trámite correspondiente, que no es fijar fecha para audiencia como lo solicita la tutelante, sino realizar el emplazamiento ordenado por el despacho, actuaciones realizadas según las constancias aportadas con la respuesta de la presente acción constitucional.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará las peticiones presentadas por los usuarios de la administración de justicia a cada uno de las entidades judiciales, luego se abordará el fenómeno denominado hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

Si bien el Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa², el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

La Corte Constitucional³ ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme con las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

¹ Sentencia T-383 de 2001

² Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis

³ Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

Por lo tanto si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Para el caso puesto a consideración se establece que el Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, recibió sendas peticiones por parte de la accionante a través de su apoderada solicitando insistentemente, en su mayoría, que se le fije fecha para audiencia concentrada.

Atendiendo la respuesta emanada del Juzgado accionado, dichas peticiones no se atemperan a la realidad del proceso, pues no se ha hecho gestión alguna integrar la litis.

No obstante, la autoridad accionada, dentro del transcurso de la presente acción constitucional realizó las actuaciones secretariales pertinentes tendientes a surtir el emplazamiento ordenado previamente por el Juzgado, como se evidencia de las constancias aportadas al expediente que dan fe que ya se encuentra dicho emplazamiento registrado en Tyba y corriendo términos.

Si bien la Jurisdicción debe observar las normas procesales, ya que son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, (artículo 13 del Código General del Proceso), y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios, este deber es exigido también a las partes, más cuando el numeral 6 del artículo 78 del CGP, impone el deber de “Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.” La cual es un deber de colaboración para la administración de justicia.

En efecto, si bien el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA, no logró responder las peticiones dentro del término señalado en el inciso primero del artículo 120 del Código General del Proceso, a pesar de las reiteradas peticiones presentadas por la usuaria deviniendo a la negación al acceso a la administración de justicia, lo cierto es que que la accionante pretende una actuación que no corresponde a la realidad del proceso ni del desarrollo procesal, pues no se ha integrado la Litis, y por ende, sus peticiones debían ir en dicho sentido.

Pretender que por la presente acción constitucional se ordene dar trámite positivo a la petición, estaría atentando en contra del principio ya señalado. De igual manera, el Despacho encuentra como razonada la justificación de no responder las peticiones, conforme lo señala el artículo 120 del C. G. del P., pues es pertinente entender el proceso de adaptación en que se encuentra el personal que labora en dicha entidad de pasar de un método presencial a uno virtual.

Por lo tanto, al realizar por parte del Juzgado accionado las actuaciones secretariales pertinentes con relación al emplazamiento de la parte pasiva, dentro del proceso 76-109-40-03-007-2021-00024-00, adelantado por RUBY ANGULO HURTADO y como demandados RUBEN DARIO VICTORIA AGUIRRE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE ANTONIA HURTADO DE ANGULO, la vulneración al debido proceso desapareció por el hecho de efectuar el emplazamiento de la parte pasiva, en respuesta al impulso que debe adelantar la entidad accionante.

Así, al responder la autoridad accionada las solicitudes radicadas por la accionante dentro del trámite de la presente acción (dentro de su órbita de ordenación e instrucción contemplada en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, para lo cual, el Juez de tutela le está vedado inmiscuirse), se dará por superado el hecho vulnerador de derechos fundamentales, ya que cualquier pronunciamiento de mérito que se realice en este trámite sobre la aparente vulneración enrostrada a la autoridad accionada, desapareció.

Lo anterior es respaldado por las precisiones que de antaño, ha manifestado la Corte Constitucional, de manera reiterada⁴ ; “la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁵”.

Con base en lo anterior, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la pretensión de amparo constitucional al derecho al debido proceso de la parte actora, y por ende se negará la solicitud de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, y por lo tanto, **NEGAR** la solicitud presentada por **RUBY ANGULO HURTADO**, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como

⁴ Sentencia T-308 de 2003

⁵ Sentencia T-358/14

también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

fegh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a0a9aa9796c2c3ab41c6571717439cc1eed941255f6b09aa949f4d617adfeb**

Documento generado en 30/09/2022 08:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>